



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia Oficina 220

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LA LISTA DE TRASLADOS

En Bucaramanga, a los veinte (20) días del mes de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m., se fija en lista de traslado el **recurso de apelación** interpuesto por el Doctor **CARLOS ALBERTO ARDILA BARRERA** contra del numeral segundo del auto de fecha 17 de Marzo de 2021, notificado en estado del 18 de marzo de la misma anualidad.

El traslado corre por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se fija hoy 20 de mayo de 2021, corre a partir del 21 de mayo de 2021y vence el 25 de mayo de 2021, a las 4:00 p.m.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a01e719bb7734c32a9e7d1f5f05304039f60e431de4f9cae62e8f76dec71a3

Documento generado en 19/05/2021 08:16:49 AM



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

carlos alberto ardila barrera <carlosardilab@hotmail.com>

Mar 23/03/2021 6:44 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Javier Osorio <josorio@plastilene.net>; angelicacarvajalabogada@gmail.com <angelicacarvajalabogada@gmail.com>; Avelino Calderon Rangel <avelinocalderonrangel@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (409 KB)

Recurso de reposicion Art° 516 del CGPdocx.pdf;

Por favor generar acuse de recibido.

Señora
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga.

Ref. Proceso de sucesión mixta de la causante **ALEJANDRINA SUAREZ DE RODRIGUEZ**. Radicación: 2017-00525-00

ASUNTO: Interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación a su auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual negó mi solicitud de **rehacer los inventarios y avalúos dentro del presente sucesorio, conforme lo regula el inciso segundo (2) del artículo 516 del C.G.P.**

“El juez decide dentro de los límites en los que puede motivar. Es la motivación la que traza los confines de las elecciones decisorias del juzgador: el juez no decide lo inmotivable.” (IACOVIELLO La motivazione della sentenza , pág. 8)

(I) El numeral segundo del auto recurrido en su parte resolutive ordena: “**NO** acceder a las solicitudes presentadas por el doctor **CARLOS ALBERTO ARDILA BARRERA**; por las razones expuestas en la parte motiva.”

La parte motiva de su auto realiza en primer lugar un recuento pormenorizado del fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, referente al proceso de Reforma de Testamento radicado No 2018-00513-00, proceso por el cual solicite a su despacho la **SUSPENSIÓN DE LA PARTICION** que cursaba en el presente proceso de liquidación, suspensión que fue decretada mediante auto datado 6 de marzo de 2019. Considero el Tribunal en la audiencia de Sustentación y Fallo llevada a cabo el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que había lugar a reformar el testamento, porque de no hacerlo, se **vulneraría la legítima rigurosa de la demandante si fuese aplicada la ley del testamento tal y como estaba redactada.**

En resumidas cuentas, de acuerdo a su auto y, a la realidad procesal, se encuentran satisfechos los elementos de **unidad de materia** normativa, contemplados en la ley procesal para dar curso a la prerrogativa que establece el inciso segundo del artículo 516 C.G.P.,

¹Acreditar la terminación de los respectivos procesos, sea, el proceso de Reforma del Testamento, y ² Haber sido acogidas sus pretensiones.

Motiva su negativa a mi solicitud, en tres (3) razones:

1.- “Dicha solicitud había sido elevada con anterioridad por el doctor Osorio Álzate a esta instancia siendo negada la misma por encontrarse en firme los inventarios y avalúos.”

Es de precisar, que la mencionada solicitud fue presentada por el Dr. Osorio álzate mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2019, y complementada el 17 de octubre, y en ella pedía la nulidad de los inventarios y avalúos, **fundamentado** en que “algunos de los bienes inventariados, lo habían sido, por un valor menor a su valor catastral, lo cual generaba un desmedro patrimonial al erario”.

Refulge clara, que esta actuación procesal en la cual fundamenta usted su negativa a mi pedimento, no tiene ningún elemento en común con la que estoy realizando con base en el inciso segundo del artículo 516 del C.G.P., situación que torna claramente impertinente su motivación.

2.- “Aunado a lo anterior; cuando el togado Javier Gustavo Osorio Álzate presento recurso de apelación contra la decisión que ponía fin al proceso de reforma testamentaria; solicito al tribunal superior que se ordenara rehacer la diligencia de inventarios y avalúos con base en los valores que se llevaron dentro del referido proceso de reforma testamentaria a partir de los dictámenes periciales allí practicados, resultando dicha petición improcedente porque no forma parte del objeto litigioso del proceso de reforma testamentaria; pues ya existe el acto de inventarios y avalúos dentro del proceso sucesorio; **por lo que el tribunal señalo que bien hizo esta instancia en tener como referente la diligencia de inventarios y avalúos que se encuentra en firme dentro del proceso de marras para resolver el proceso de reforma testamentaria**”

Es evidente, que la petición elevada ante su despacho por el Dr. Osorio Álzate en la audiencia prevista por el artículo 373 C.G.P., y que fue negada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en audiencia de fallo celebrada el día 15 de diciembre de 2020, en razón a que “El problema jurídico se centra en la reforma del testamento por lo tanto le son ajenos al objeto litigioso de este proceso : ¹ la confección de los inventarios y avalúos y ² la partición de la masa sucesoral, y que estos temas son propios del proceso de sucesión que se adelanta en el mismo juzgado bajo el radicado 2017-525-00” (Minuto 4 del fallo de segunda instancia); además expreso el Tribunal: “Apelar que se reconfeccionen los inventarios y avalúos con los dictámenes periciales es improcedente por formar parte del objeto litigioso del proceso de sucesión; y que la juez de instancia debía tener en cuenta los dictámenes periciales, no, porque existe

el acto de inventarios y avalúos y bien hizo el juez en tenerlos como referente para decidir el proceso” (Minuto 27:21 del fallo de segunda instancia).

El Tribunal Superior de Bucaramanga, rechazo las peticiones realizadas por el Dr., Osorio Álzate, en razón a que “El problema jurídico se centra en la reforma del testamento por lo tanto le son ajenos al objeto litigioso de este proceso”. Esta actuación procesal adelantada por el togado y finiquitada por el Tribunal, nada tienen que ver con lo por mi peticionado, además de haber sido tratadas dentro de un proceso diferente al que nos concita, a más de estar propiciadas en razones absolutamente ajenas a las que prevé el artículo 516 del C.G.P., le asistió toda la razón el Tribunal de instancia cuando al referirse al acto de inventarios y avalúos prevenga que están en firme, ya que en este momento procesal así es; pero lo que también es cierto es que el inciso segundo del artículo 516 C.G.P., permite revocar esa firmeza y rehacer los inventarios y avalúos; por lo tanto, su motivación es a todas luces falsa e impertinente.

Es ostensible, que el despacho utiliza como sustento de su decisión judicial, un precedente relevante para el caso el cual es improcedente, que, aún si fuera relevante, malinterpretado y descontextualizado para sustentar la decisión tomada, veamos:

El art. 516 CGP tiene como disposición legal:

El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. **El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos (Resaltado fuera del texto original)**

Esta disposición legal, es el conjunto de frases y letras que el Legislador ha escogido para conformar un precepto legal, el cual está en armonía constante con el principio de unidad de materia y la facultad exclusiva que le otorga el principio de amplia configuración legislativa.

Es de acuerdo al artículo 150-2 de la C.P., le corresponde al Congreso de la República:

“[e]xpedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”.

Con base en esta competencia y en general en la importancia que la ley posee como fuente del Derecho, el Legislador goza, por mandato constitucional, **“de amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial”**¹.

En esa línea le corresponde *“evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial”*².

Pero fue tan solo en la sentencia de constitucionalidad C-227 de 2009 que esa atribución cobro una relevancia constitucional, veamos:

*“le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho³. Y (...) mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas ’”*⁴.

En cuanto a los alcances del poder, conforme el recuento jurisprudencial de la sentencia C-738 de 2006, en desarrollo de dicha facultad, el legislador tiene las siguientes potestades:

¹ Al realizar una revisión jurisprudencial, es posible afirmar que luego de la lectura de estas sentencias C-005 de 1996, C-346 de 1997, C-680 de 1998, C-742 de 1999, C-384 de 2000, C-803 de 2000, C-591 de 2000, C-596 de 2000, C-1717 de 2000, C-1104 de 2001, C-1512-00, C-1104 de 2001, C-426 de 2002, C-316 de 2002, C-798 de 2003, C-204 de 2003, C-039 de 2004, C-1091 y C-237 A de 2003, C-899 de 2003, C-318 de 2003 el núcleo esencial de ese mandato constitucional es exclusivo del legislador y comporta unos rasgos únicos.

² Así en sentencias C-738 de 2006, C-718 de 2006, C-398 de 2006, C-275 de 2006, C-1146 de 2004, C-234 de 2003, C-123 de 2003, C-646 de 2002, C-314 de 2002, C-309 de 2002, C-893 de 2001; C-1104 de 2001, C-927 de 2000.

³ Sentencia T-001 de 1993.

⁴ Sentencia C-562 de 1997.

- i) Fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir⁵.
- ii) Definir las competencias cuando no se han establecido por la Constitución de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado⁶.
- iii) La regulación de los medios de prueba
- iv) Definir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, los poderes y deberes del juez y aún las exigencias de la participación de terceros intervinientes, *“ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”*⁷.
- iv) Como aspecto esencial de dicho poder y especialmente relevante para el proceso, se encuentra en la libertad de configuración de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades.

Descendientes al caso, es el Legislador, a través de la ley 1564 de 2012, no los jueces, el que dibuja y crea las disposiciones legales que harán parte de la unidad de materia que señala si determinado recurso- *reposición, apelación, u otro-* o etapa procesal tiene o no cabida respecto de cierta decisión, **si se puede o no rehacer los inventarios y avalúos y que condiciones se requieren para ser aplicables**, y es el legislador por tanto, el encargado de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales se va a regir la unidad de materia, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para el ejercicio y adjudicación de sus derechos.

En verdad, los razonamientos vertidos tienen un fundamento normativo respetable, por lo que resulta entonces palmar que la decisión del JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Bucaramanga carece de motivación, falsa motivación y no es congruente con lo solicitado, valga precisar, el auto nada dijo respecto de la aplicación de la norma derivada de la disposición legal del artº 516 de la ley 1564 de 2012; al igual del porque se aparta del dibujo y diseño del legislador en la disposición legal en su prerrogativa que establece el inciso segundo del artículo 516 C.G.P.,(¹Acreditar la terminación de los respectivos

⁵ Sentencia C-728 de 2000.

⁶ Sentencia C-111 de 2000.

⁷ En el mismo sentido, ver la Sentencia C-573 de 2003 en la cual se encontró exequible la disminución, en la tercera licitación, de la base de la licitación hasta en un 40% contemplada para los procesos ejecutivos.

procesos, sea, el proceso de Reforma del Testamento, y ² Haber sido acogidas sus pretensiones).

En esa idea, cual fue la intención del legislador al plasmar la posibilidad de rehacer los inventarios y avaluos en el inciso segundo de la disposición legal **¿Dar prevelancia al derecho objetivo, formal y procesal sobre el derecho subjetivo, material y sustancial o por el contrario?**; y Finalmente nada dijo sobre las razones jurídicas, filosóficas o jurisprudenciales por la cual se aparta del lienzo dibujado por el legislador en la disposición legal del artº 516 del C.G.P en su segundo inciso ya que las mismas no son mero capricho o arbitrio del fallador.

Pues con independencia de que se compartan o no los planteamientos o la inspiración que llevo al legislador contemplar esta posibilidad en el inciso segundo de la disposición legal referida-**rehacer la inventarios y avaluos-**, este **Juzgado no puede en sede ordinaria entrar a confirmarlos o debatirlos; hacerlo convertiría a este juzgado en una llave de acceso a una atribución inexistente, en irrespeto de los principios y de la filosofía que inspiraron al Legislador a la creación de esta disposición legal, cuya aplicación no es sólo positiva, sino también imperiosa para los jueces, por lo que la simple disparidad de criterios entre el encargado de su adjudicación en cada caso en concreto y el legislador, no es motivo suficiente para la denegación de esta norma a los interesados**

3.- Refiriéndose a la audiencia de Inventarios y Avalúos, afirma: “tal y como lo señala el Dr. Calderón Rangel; todos los herederos reconocidos en el presente sucesorio fueron notificados de dicha diligencia y fueron partícipes de la misma con su presencia o su ausencia; por lo que no pueden pretender venir a retrotraer etapas procesales que ya finiquitaron y se encuentran en firme”.

En cuanto a la **apreciación personal** del abogado Calderón Rangel, de la cual el despacho hace acopio para motivar su decisión, me es dado recordarle a su señoría que los **JUECES EN SUS PROVIDENCIAS SOLO ESTAN SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY**, y que las disquisiciones de los litigantes deberán estar cimentadas en ella y en la constitución, además de en los criterios auxiliares de la administración de justicia, no en puntos de vista meramente personales que a nadie obligan.

Si fuese cierta la **apreciación personal** del abogado, en la cual usted también motiva su decisión, estaría su señoría haciendo NUGATORIA, tal cual lo ha hecho, la prerrogativa establecida en el inciso segundo del artículo 516 C.G.P., ya que como es evidente, la etapa procesal de la partición esta precedida de unos inventarios y avalúos que se encuentran en firme, nadie lo pone en duda, pero, el Legislador considero que si se cumplían los supuestos de hecho que comportan la norma procesal, (artículo 516 inciso segundo C.G.P.) perderían esa firmeza y podrían ser rehechos.

(II) También decidió su despacho: “el doctor **CARLOS ALBERTO ARDILA BARRERA**, en resumidas cuentas solicita al juzgado se traslade la prueba número 5 que obra dentro del proceso de reforma de testamento que conoció este estrado judicial bajo el radicado No 2018-00513-00; la cual se refiere a “142 folios que contienen la experticia efectuada a los bienes sucesorales y donde fue tasado su valor comercial”; la cual obro como medio de prueba; **a lo cual no se accederá**; toda vez, que esa prueba es impertinente, en razón a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se basó en los inventarios y avalúos aprobados en diligencia realizada dentro del proceso de sucesión de marras y por consiguiente no se requieren dichas experticias en este proceso sucesorio donde esa etapa procesal se encuentra finiquitada”.

Rechaza el despacho el traslado de prueba, a la cual considera impertinente, con base en una motivación falsa; argumenta que el “Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga se basó en los inventarios y avalúos aprobados.....”, lo cual es cierto, pero esa decisión se dio en el proceso de reforma del testamento radicado 2018-513, donde con base en la realidad jurídica y procesal, el Tribunal fundamento esas determinaciones, que en nada influyen o determinan situaciones en este proceso liquidatorio que ni es de su misma naturaleza, ni mucho menos conservan su identidad en la causa y el objeto, además de no tener nada que ver con lo regulado por el artículo 516 C.G.P.

La causa por la cual le solicite al despacho el traslado de la prueba es de carácter meramente probatorio, ya que con base en esa experticia argumente las razones de índole procesal sobre las cuales fue fundamentada mi petición de rehacer los inventarios y avalúos en razón del inciso segundo del artículo 516 C.G.P., estos motivos que acompañan mi petición, fueron ampliamente sustentados en mi escrito primigenio y allí podrá acudir su señoría a observarlos y corroborar que no son para nada antojadizos, sino que descansan en una

argumentación sólida, encaminada a demostrar que con base en la falaz valoración de los bienes relictos dada en la audiencia de Inventarios y avalúos, se ha abierto la puerta para que la distribución hereditaria sea injusta e inequitativa, tal cual se ha visto.

Por lo expuesto, le solicito al despacho reponer la decisión tomada en su auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual negó mi solicitud de **rehacer los inventarios y avalúos, conforme lo regula el inciso segundo (2) del artículo 516 del C.G.P.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Ardila Barrera', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO ARDILA BARRERA
C.C. 79.322.835
T.P 125.478 del C.S de la J

Agrego nuevos argumentos a mi apelación.

carlos alberto ardila barrera <carlosardilab@hotmail.com>

Mié 28/04/2021 10:31 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; josorio@plastilene.net <josorio@plastilene.net>; angelicacarvajalabogada@gmail.com <angelicacarvajalabogada@gmail.com>; Avelino Calderon Rangel <avelinocalderonrangel@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

Memorial que agrega argumentos a la apelacion del auto que niega volver a inventarios y avaluos..pdf;

Por favor, acusar recibido.

Señora

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga.

Ref. Proceso de sucesión mixta de la causante **ALEJANDRINA SUAREZ DE RODRIGUEZ**. Radicación: 2017-00525-00

ASUNTO: su auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado en estados el día veintiséis (26) ídem, niega la reposición y en subsidio concede el recurso de apelación, con base en ello y en lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 322 C.G.P., procedo a agregar nuevos argumentos a mi impugnación.

“La peor forma de injusticia es la justicia simulada” (Platón, siglo IV AC)

Motiva el despacho su negativa de conceder la reposición a su auto de fecha 17 de marzo de 2021, así:

1.- Me reprocha el juzgado no haber asistido a la audiencia de inventarios y avalúos, lo cual es cierto, como también lo es que días antes a la celebración de la mencionada audiencia, solicite a su despacho el aplazamiento de esta con base en que me encontraba enfermo y para sustentarlo aporte una incapacidad expedida por la EPS a la cual me encuentro adscrito, también es cierto que el despacho dio respuesta a mi solicitud, **no en las condiciones en que había sido solicitada**, sea, con anterioridad a la celebración de la audiencia, sino dentro de ella, negándoseme así cualquier posibilidad de concurrir. Además, si se observa el poder a mi concedido, mi prohibaba me otorgo la posibilidad de sustituir el poder, pero en cabeza de un profesional del derecho que ella designo y a la cual el despacho, en auto de agosto tres (3) de dos mil dieciocho (2018), se opuso.

2.- Afirma su auto refiriéndose a los inventarios y avalúos que obran al proceso: “de tal manera que la modificación de los mismos **podría dar al traste** con la decisión adoptada en el proceso declarativo de reforma testamentaria”.

Lo que afirma el despacho no es cierto, de ello da cuenta lo decidido por el Tribunal Superior de Bucaramanga en el referido proceso de reforma:

2.1. De los bienes relacionados en el parágrafo del literal A, titulado "LA MITAD LEGITIMARIA", se pagará la legítima rigurosa de ANGEL ALBERTO HERRERA SUAREZ, premuerto, representado por la acá demandante MARYOLY HERRERA LOPEZ.

2.2. De los bienes que resten del literal A, titulado "LA MITAD LEGITIMARIA", después de pagada la legítima rigurosa de la SRA MARYOLY HERRERA LOPEZ, junto con los bienes del literal B de las DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, titulado "LA CUARTA DE MEJORAS Y LA CUARTA DE LIBRE DISPOSICION, se pagaran, en partes iguales, los derechos de los restantes ocho (8) herederos.....".

Sera que como afirma el despacho, volver a la audiencia de inventarios y avalúos podrá dar al traste con esta decisión tomada en segunda instancia, **EVIDENTEMENTE QUE NO**, de ello no existe la más remota posibilidad, lo ordenado por el tribunal es absolutamente claro e insoslayable, y por ello sigue siendo falsa la motivación de su decisión.

3.- Asegura además: "El despacho interpreta que el querer del legislador al contemplar la posibilidad de rehacer los inventarios y avalúos es para aquellos eventos en que los procesos que dieron lugar a la suspensión del proceso tengan injerencias en los mismos, como cuando a raíz de ellos se la excluyeron bienes inventariados, no encontrando razón para que los litigantes se valgan de esta disposición para revivir etapas concluidas, cuando lo resuelto en otros procesos no afecte lo inventariado, como ocurre en el presente caso". Presupone su señoría, que el fallo de segunda instancia dictado por el Tribunal Superior de Bucaramanga en la audiencia de Sustentación y Fallo, llevada a cabo el día quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) no tiene injerencia alguna en la celebrada audiencia de inventarios y avalúos, por ello no está de más recordarle, que la mencionada audiencia de inventarios y avalúos que su señoría considera inamovible, se llevó a cabo mediando un testamento que según considero el tribunal, de ser aplicado tal cual **vulneraría la legítima rigurosa de la demandante si fuese aplicada la ley del testamento tal y como estaba redactada**. Significa esto, que la memoria testamentaria contenía mandatos violatorios de normas imperativas de observancia forzosa, obligatoria, imprescindible e ineludible, las cuales quebrantaban el orden público hereditario. Si tal desafuero no reviste ninguna importancia para el despacho dentro del trámite de la audiencia de inventarios y avalúos y por ende dentro del

correspondiente devenir procesal, valga decir de manera categórica que en esta causa estamos expuestos a la injusticia y la inequidad.

Ahora bien, el legislador cuando dibujo el lienzo del Código General del Proceso a través de la *unidad de materia* y el *principio de amplia configuración legislativa*, siempre tuvo como eje central la prevalencia del derecho material, sustancial y subjetivo sobre el derecho procesal, objetivo y formal. Incluso cuando diseño la disposición legal del art. 516 y plasmo la posibilidad de rehacer los inventarios y avalúos en su inciso segundo, estableció prerrogativas de tipo procesal formal (¹Acreditar la terminación de los respectivos procesos, sea, el proceso de Reforma del Testamento, y ² Haber sido acogidas sus pretensiones), para alcanzar precisamente las prerrogativas materiales y sustanciales. Todo este debate actual de esa actividad que estamos pretendiendo moldear-derecho- surge como una verdadera ciencia jurídica, que apela a una interpretación holística y expansiva en defensa de los derechos material y sustancial sobre el derecho procesal-formal.

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. En esa línea el Juez que reclama nuestra Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: **(i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad.**

Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente -la aproximación a la verdad es un

fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares-.

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material; **la Constitución de 1991 reclama una justicia que se quite la venda y observe la realidad de las partes y del proceso; una justicia que no permanezca inmóvil sino una activa y llamada a ejercer una función directiva del proceso en aras de alcanzar una decisión acorde con el derecho sustancial.**

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que el juez debe hacer uso de los poderes que le otorga “*para lograr la igualdad real de las partes*”¹. **Y MAS AUN TRATÁNDOSE de rehacer la audiencia de inventarios y avalúos cuyo fundamento fue diseñado por el mismo Legislador en la disposición legal del art. 516 en su inciso segundo, previa verificación de dos estamentos procesales para el alcance de prerrogativas materiales que dan prevalencia al derecho sustancial, sobre el formal o procedimental.**

La audiencia de inventarios y avalúos que se llevó a cabo mediando un testamento que, en palabras del Tribunal Superior de Bucaramanga, *de ser aplicado vulneraría la legítima rigurosa de la demandante si fuese aplicada la ley del testamento tal y como estaba redactada. Significa esto, que la memoria testamentaria contenía disposiciones lesivas y vejatorias, dictadas en controversia e inobservancia de los mandatos legales, lesionando así de manera flagrante el orden público hereditario*-. Señoría, si se mantiene la decisión de no rehacer esta audiencia, será un atolladero para la prevalencia del derecho sustantivo y el alcance de la verdad, además ineficaz, pues no persigue el principio de justicia y no es acorde con los principios filosóficos encriptados en la Carta Magna de 1991, **Tal proceder resulta ser la antítesis a la FUNCIÓN JUDICIAL Y AL PAPEL ACTIVO DEL JUEZ EN LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD Y DE LA GENUINA REALIZACIÓN DE LOS VALORES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.**

¹ Ley 1564 de 2012, art. 4º.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto', written over a horizontal line.

CARLOS ALBERTO ARDILA BARRERA
C.C. 79.322.835
T.P 125.478 del C.S.J